

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 46 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES EN EL ESTADO, ASI COMO ESTABLECER LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL USO DEL FUEGO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MAYO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, y sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años millones de hectáreas forestales se han sido devastadas por el fuego, con resultados lamentables, como la destrucción de bienes económicos, graves consecuencias medioambientales, pérdida de diversidad biológica, aceleración de los procesos erosivos del suelo y la emisión de compuestos que empeoran la composición y funcionamiento de la atmósfera, así como la pérdida de vidas humanas.

Desgraciadamente cada vez más, se evidencia la gravedad de estos daños y sus efectos devastadores, mismos que se han hecho tan evidentes que finalmente han sido tomados en cuenta por las autoridades y puestos en su agenda pública, esto, ante el reclamo de la ciudadanía que demanda soluciones urgentes para esta problemática.

Desafortunadamente y como siempre pasa ante la pasividad por parte de algunas autoridades, frente acciones que no parecen de suma importancia, como lo es la protección del medio ambiente, es necesario primeramente estar en una situación desfavorable, lo cual resulta lamentable, y en donde una vez visto el daño causado, ahora si es que queremos actuar, es algo que requiere hacer con antelación.

Tal es el caso reciente en el que el incendio en la Sierra de Santiago que consumió cerca de 50 hectáreas y los casi 500 voluntarios que trataban de sofocar el fuego tardaron entre uno o dos días en lograr su propósito. Situación que según lo recabado por las propias autoridades fue como resultado de la imprudencia de unos jóvenes que subieron al área boscosa en la Sierra Madre Oriental y al sentirse extraviados a la altura de la comunidad El Álamo, entre Los Fierros y San José, hicieron una fogata con la intención de lanzar señales de humo para ser ubicados, saliéndose de control el fuego y propiciando daños al medio ambiente.

Si bien es cierto que, en caso de originarse un incendios forestal, estos son sumamente variables, se han logrado distinguir tres tipos, esto, con la finalidad de implementar medidas que permitan la elaboración de programas y acciones eficaces para contrarrestar esta situación, tomando en consideración el tipo de daño ocasionado en los ecosistemas.

Recientemente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) alertó sobre el aumento de incendios forestales en el país, dado que éstos se han triplicado de enero a marzo de 2013, en relación con el mismo periodo del año previo, es decir, se han registrado 28 cada día. Del mismo se precisó que en 2013 se han presentado 2 mil

incendios, que afectaron 17 mil 584 hectáreas, por lo que se han implementado acciones coordinadas con las diferentes instituciones y gobiernos estatales para su control y prevención.

En este sentido, y de acuerdo con cifras de la propia Secretaría el 37% de los siniestros son ocasionados por fogatas y cazadores, y otro 36 % está vinculado con prácticas agrícolas, por lo que se evidencia la necesidad de emprender acciones preventivas que eviten este tipo de acontecimientos. Otra causa muy recurrente son las colillas de cigarro arrojadas por fumadores y sólo paródicamente solo el 3% por causas naturales (descargas eléctricas).

Como parte de las gestiones para contrarrestar esta situación para este ejercicio fiscal 2013 la SEMARNAT, la CONAFOR y la CONABIO, dispondrán de 816.5 millones de pesos a lo que se sumarán las aportaciones de los estados—, un aumento con relación al año pasado cuando se destinaron 756 millones.

Sin duda el cambio climático juega hoy en día un papel importante en el problema de incendios forestales. En respuesta debemos de realizar las modificaciones pertinentes así como la actualización de políticas en materia de prevención y combate de estos siniestros naturales.

Bajo este tenor de ideas, y en lo que respecta a Nuevo León si bien es cierto de acuerdo con nuestro marco legal, se contempla la LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, advertimos, de un análisis llevado a cabo, que esta legislación es demasiado ambigua en cuanto a la prevención de

incendios forestales, y más bien está enfocada en el tema de materiales peligrosos, tema de suma importancia sin duda alguna, sin embargo, veo la necesidad de regular de manera eficaz esta problemática a través de una Ley que permita establecer las competencias de las autoridades, así como las acciones de prevención y de regulación en su caso, con fines agrícolas, ganaderos, entre otros.

De esta manera, es que presento esta propuesta y con la finalidad de realizar una aplicación eficaz de la misma me permito señalar los puntos torales de ésta:

El TÍTULO PRIMERO, establece que esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto la prevención y combate de incendios forestales en el Estado de Nuevo León, así como establecer las normas relacionadas con el uso del fuego, especialmente las llevadas a cabo con fines agropecuarios, ganaderos y forestales.

Se considerará de interés general el promover y ordenar la participación social y la del gobierno en la prevención, detección y combate de incendios forestales estableciendo los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio estatal con el fin de prevenir daños ambientales, riesgos para la salud y la seguridad pública.

Este mismo Título señala las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, mismas que adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la misma, así como la colaboración de las autoridades federales correspondientes en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se prevé que las autoridades del Estado y de los municipios, estarán obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema, que se produzcan o se propaguen incendios, interviniendo con todos los medios a su alcance.

Los Municipios serán los encargados de expedir los permisos para efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos. Asimismo, se llevará un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos para quemas que expidan.

De igual forma, se emitirá anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El TÍTULO SEGUNDO señala la creación de un Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios, como órgano operativo estatal, para la planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes, relacionadas con el objeto de esta Ley, mismo que será presidido por el Gobernador del Estado,

El TÍTULO TERCERO habla de la prevención, y señalar que se deberán implementar campañas de difusión tendientes a que el uso del fuego en actividades agropecuarias.

Se podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas permitidas cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios. Asimismo, el Ejecutivo del Estado implementará e impulsará acciones tendientes a la prevención y combate de incendios quedando prohibida en el territorio estatal toda

actividad de quema que no cuente con el debido permiso expedido por la autoridad local competente, señalada en la presente ley, la que será otorgada en forma específica.

Los interesados en efectuar quemas controladas deberán adoptar previamente una serie de medidas para el control de estas.

El TÍTULO QUINTO establece la regulación de la quema, en donde la Secretaría en coordinación con los Municipios, y con el aval del Comité deberán establecer las condiciones y requisitos para permitir la realización de las quemas, así como los requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad de la población.

Además, de las medidas de control los interesados deberán dar aviso a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación, de la misma manera al cuerpo de bomberos.

Contempla también una serie de prohibiciones en razón de aquellos terrenos preparados para quema que estuvieren próximos a las superficies con vegetación natural, plantaciones forestales u otros cultivos forestales u otros cultivos, en forma tal que representen peligro de siniestros, no se realizará la quema en acción simultánea, sino en orden sucesivo y en fechas distintas que fijará la autoridad competente.

El **TÍTULO SEXTO** señala la Participación social, en la cultura de la No Quema, estableciendo de manera oportuna la participación de la ciudadanía en casos de incendios, así como de aquellos que se encuentre en tránsito en el Estado.

El **TÍTULO SÉPTIMO** prevé las responsabilidades en caso de omitir las disposiciones previstas en esta ley, mismas que se establecerán a través de la Secretaría, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pueda resultar.

El **TÍTULO OCTAVO** establece la posibilidad de interponer recursos en contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de esta Ley, los afectados podrán interponer el recurso de revisión conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Así las cosas, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para prevenir y combatir los incendios forestales en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto la prevención y combate de incendios forestales en el Estado de Nuevo León, así como establecer las normas relacionadas con el uso del fuego con fines agropecuarios, ganaderos, forestales y sus asociaciones mediante los procedimientos que prevea esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior se considerará de interés general el promover y ordenar la participación social y la del gobierno en la prevención, detección y combate de incendios forestales estableciendo los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio estatal con el fin de prevenir daños ambientales, riesgos para la salud y la seguridad pública.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Comité: Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios en el Estado de Nuevo León.

Guardarraya: Franja de terreno de anchura variable, que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos forestales, de usos agrícola o ganadero mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de una quema o incendio forestal.

Incendio: Fuego no controlado de grandes proporciones que pueden presentarse en forma súbita, gradual o instantánea al que le siguen daños materiales que pueden interrumpir el proceso de producciones, ocasionar lesiones o pérdida de vidas humanas y deterioro ambiental, es también el resultado de la labor cultural previa a la siembra de los cultivos, mediante la quema, que produce los mismos efectos.

Incendio Forestal: Siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, cualesquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales. Los incendios forestales pueden ser:

- a) Rastreros o de superficie: cuando se producen en hierbas y arbustos;
- b) Aéreos o de copa: cuando involucran las copas de los árboles; y

c) Subterráneos: cuando implican a la capa vegetal del suelo;

Ley: Ley para Prevenir y Combatir los Incendios Forestales en el Estado de Nuevo León;

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

Quema Controlada: Uso del fuego como instrumento en su modalidad de labor cultural, para eliminar productos vegetales indeseables, a través de un proceso controlado en todo momento por el interesado;

Permiso de Quema: Documento emitido por el Ayuntamiento o la Secretaría, según corresponda, con el fin de avalar que el interesado solicitante cumple con los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego como herramienta para eliminar de manera controlada los materiales indeseables dentro de su proceso de trabajo;

Calendario de Quemadas: Documento emitido por la Secretaría con el fin de dar a conocer a la sociedad, entre otros conceptos, las fechas y períodos específicos para llevar a cabo las quemadas, dentro de cada zona o grupo de municipios;

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y COMPETENCIA

Artículo 4.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley;

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Los Municipios;
- IV. La Dirección de Protección Civil del Estado;
- V. El H. Cuerpos de Bomberos del Estado.

Artículo 5.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, a efecto de dar cumplimiento a esta ley, tomarán todas las medidas que sean necesarias y solicitarán en su caso, la colaboración de las autoridades federales correspondientes en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 6.- Las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a prestar el apoyo oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema o por cualquier evento

natural o artificial se produzcan o se propaguen incendios, interviniendo con todos los medios a su alcance y en coordinación con las autoridades federales, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de combatirlos eficazmente.

Artículo 7. Es facultad de los Municipios o la Secretaría, según corresponda, de acuerdo al uso de suelo, expedir los permisos para efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos. Los predios de uso federal se registrarán por las disposiciones legales aplicables correspondientes.

La Secretaría o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otra legislación federal consideren como peligrosos, quedará sujeta a las disposiciones aplicables.

Los permisos a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales; la Autoridad Municipal o la Secretaría, bajo su estricta responsabilidad deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas y preventivas que procedan.

Si dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la solicitud, la Autoridad Municipal no realiza la inspección señalada anteriormente, el interesado podrá acudir ante la misma para que se le resuelva a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes sobre la solicitud de permiso.

Artículo 8. La Secretaría, de manera coordinada con los Municipios llevará un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos para quemas que expidan, con fines estadísticos y para deslindar responsabilidades en caso de siniestros. Para tal efecto, implementará los mecanismos de inspección necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las medidas de protección forestal.

De igual forma, la Secretaría emitirá anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, así como

las zonas prohibidas para tal actividad. Señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales con la ayuda de la Dirección de Protección Civil.

Dicho calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en otros medios de comunicación, que se consideren convenientes.

Artículo 9. Las quemas de cualquier tipo de cultivo en el que se recurra al uso del fuego, así como en actividades de carácter pecuario en las que se utilice fuego como método para eliminar malezas indeseables y en predios destinados a la ganadería sólo serán permitidas en terrenos cuya propiedad o tenencia se compruebe debidamente ante las autoridades correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 10.- Se crea el Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios, como órgano operativo estatal, para la planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes, relacionadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 11.- El Comité será presidido por el Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar su coordinación general en el Titular de la Secretaría, en materia de planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes, relacionadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 12.- Serán integrantes propietarios del Comité las personas siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Un representante de cada una de las Delegaciones Federales de las dependencias siguientes:
 - a) Comisión Nacional Forestal;
 - b) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- c) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- d) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

IV. Un representante de:

- a) Heroico Cuerpo de Bomberos, y
- b) Dirección de Protección Civil.

Artículo 13.- Las agrupaciones de los sectores social y privado, organismos gubernamentales, autoridades ejidales, personas físicas o morales, instituciones crediticias y todas aquellas que por la naturaleza de sus actividades, independientemente de su denominación, están relacionadas con la materia de esta ley, podrán coadyuvar en la vigilancia y aplicación de los preceptos establecidos para regular el uso del fuego con fines agropecuarios, reportando a las autoridades correspondientes los casos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- La Secretaría con toda oportunidad y bajo su responsabilidad acerca de las labores y medidas previas al proceso de quema, deberá ordenar y vigilar que sean subsanadas las deficiencias en las labores especificadas en los permisos que expidan las autoridades municipales.

Artículo 15.- Las autoridades competentes en términos de esta Ley, deberán implementar campañas de difusión tendientes a que el uso del fuego en actividades agropecuarias, se realice tomando las precauciones necesarias y con estricto apego a la presente ley.

Artículo 16.- Las autoridades podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas permitidas cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

Artículo 17. La Secretaría implementará e impulsará acciones tendientes a acciones de prevención y combate de incendios:

- I. Instituir acciones de rescate de zonas siniestras por incendios;
- II. Convenir o acordar con dependencias y entidades federales la puesta en marcha de programas especiales de educación ambiental y orientación en materia de prevención de contingencias;
- III. Difundir el conocimiento sobre los perjuicios que causa el uso del fuego en la preparación de las tierras en actividades agropecuarias, así como los incendios forestales y sus consecuencias en la biodiversidad;
- IV. Impulsar y apoyar estudios sobre técnicas alternativas de uso del suelo que contemplen el manejo sostenido de los recursos naturales;
- V. Incluir y fomentar la incorporación, en los programas de educación primaria, media y superior; así como en el ejercicio del servicio social, tanto de las instituciones educativas del sector público como del privado, la información, sobre la aplicación de la quemas y orientación, capacitación, práctica profesional y labores de coadyuvancia y vinculación social en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, desarrollo de actividades tecnológicas agropecuarias, sustentables y preservación de recursos forestales; y
- VI. Las demás que resulten del ejercicio de las atribuciones o ejecución de acciones que prevé la presente ley.

Artículo 18.- Queda prohibida en el territorio estatal toda actividad de quema que no cuente con el debido permiso expedida por la autoridad local competente, señalada en la presente Ley.

Artículo 19.- Para efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se dividirá en regiones en las que se encontrarán localizadas las zonas críticas de incendios forestales distribuidas de la manera que establezcan la Secretaría y la Dirección de Protección Civil, para tales efectos.

Artículo 20. A efecto de prevenir y evitar incendios forestales, los propietarios, poseedores, ejidatarios, aparceros, administradores y encargados de terrenos, interesados en efectuar quemas controladas como sistema para eliminar pastos secos, rastrojos, o desechos de acahuals, deberán adoptar previamente las medidas siguientes:

- I. La limpieza se hará mediante barrido de las rondas, líneas corta-fuego, guardarrayas o callejones, cuyo ancho mínimo será de 10 metros. No obstante, cuando la superficie en la que se va a efectuar la quema sea

- inferior a cinco hectáreas y no colinde con áreas de monte alto, se podrá autorizar cinco metros como ancho mínimo.
- II. Las rondas, líneas corta-fuego, guardarrayas o callejones deberán efectuarse durante los meses que señale el calendario de quemas de cada año.
 - III. Solicitar el permiso ante la autoridad municipal correspondiente y de poner en conocimiento de la actividad que pretende realizarse a los colindantes del terreno de que se trate, dando aviso a las autoridades mencionadas en la presente Ley.
 - IV. Las quemas controladas siempre deberán iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendiente de menos de 15 grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante de los vientos.
 - V. Se abstendrán de iniciar la quema si la velocidad del viento es mayor de 15 kilómetros por hora.
 - VI. Las quemas deberán efectuarse en el período que comprenderá el calendario que para tal efecto determinen las autoridades competentes, de acuerdo a la presente ley, el cual contendrá fechas y horarios para la realización de quemas controladas.
 - VII. Antes de iniciar la quema controlada, deberán reunir en el centro del terreno, los materiales combustibles que puedan representar riesgos de fuga de fuego.
 - VIII. No se podrán efectuar quemas simultáneas en predios vecinos para evitar cambios bruscos en la temperatura que puedan ocasionar daños.
 - IX. Independientemente de las medidas señaladas, las autoridades estatales y municipales podrán dictar las que a su juicio fueren necesarias para evitar daños forestales al efectuar las quemas.

TÍTULO QUINTO
DE LA REGULACIÓN DE LA QUEMA
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. La Secretaría en coordinación con los Municipios, y con el aval del Comité deberán establecer las condiciones y requisitos para permitir la realización de las quemas, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas con aval de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 22.- Los interesados en realizar quemas controladas, deberán solicitar el permiso a la Autoridad Municipal correspondiente. El permiso de quemas será gratuito.

Deberá dar aviso a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con tres días de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación, así como a la estación de Bomberos más cercana al lugar, con el objeto de que se tome nota de la operación y se esté en alerta ante tal situación.

Artículo 23.- Las solicitudes de permiso de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente información:

- I. Datos del responsable de la explotación del predio.
- II. Datos del titular del dominio.
- III. Consentimiento del titular del dominio.
- IV. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.
- V. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.
- VI. Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.
- VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.
- VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 24.- Cuando los terrenos preparados para quema estuvieren próximos a las superficies con vegetación natural, plantaciones forestales u otros cultivos, en forma tal que representen peligro de siniestros, no se realizará la quema en acción simultánea, sino en orden sucesivo y en fechas distintas que fijará la autoridad competente.

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables no solo a plantaciones de cultivos agrícolas y pecuarios, si no también, en lo que fuere conducente, a las superficies forestales cuya destrucción deba evitarse.

Artículo 26.- Se prohíbe disparar armas de fuego y encender fogatas en plantaciones de cultivos agrícolas, pecuarios, y forestales, durante el periodo que al efecto quede establecido en el Calendario de Quemadas correspondientes.

Artículo 27.- Se prohíbe realizar quemadas o encender fogatas en áreas con vegetación forestal o cercana a zonas con vegetación forestal, sin haber tramitado el permiso correspondiente ante las autoridades contempladas para el efecto en la presente ley.

Artículo 28.- Los dueños de plantíos, pastizales o potreros, cultivos agrícolas de cualquier género, huertos y apiarios, están obligados a velar por su conservación y deberán protegerlos contra todo peligro de incendio, circundándolos con líneas corta fuego o guardarrayas.

Artículo 29.- Quien hubiere obtenido permiso para la realización de una quema con fines agropecuarios, será el responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 30.- Las instituciones gubernamentales que precisen de la realización de actividades de limpieza de áreas de su interés, por el procedimiento de quemadas como son los derechos de vía de carreteras o ferrocarril, oleoductos o gasoductos, conducción de energía eléctrica y otros de similar destino, quedan sujetas al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 31.- El interesado que lleve a cabo una quema, está obligado a permanecer en vigilancia constante todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta que sea apagado el último brote de fuego.

Artículo 32.- El interesado que lleve a cabo una quema, está obligado a localizar en una zona libre de fuego, todos los productos que posteriormente puedan aprovecharse.

Artículo 33.- Queda prohibido realizar quemadas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la seguridad e integridad de sus habitantes.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- En caso de suscitarse un incendio fuera del área permitida en el permiso respectivo, todos los vecinos situados a una distancia de diez kilómetros a la redonda del lugar en que se registre el siniestro, coadyuvarán en la medida de sus posibilidades empleando los medios que estén a su alcance; ayudarán sin que para ello se dejen de investigar las causas y se deslinden las responsabilidades correspondientes, imponiendo las sanciones a los responsables.

Artículo 35.- Los habitantes del Estado o quienes en forma transitoria residan o se encuentren en él, deberán comunicar a las autoridades correspondientes, de los incendios que detecten en cualquier parte de la entidad, así como de aquellos que, estando fuera de ésta, por su proximidad se presuma su propagación a territorio estatal, aún cuando se desconozca su autor.

Artículo 36.- Todos los habitantes del Estado, están obligados a denunciar y cooperar en el caso de que una quema de limpia o de pasto de origen a incendios de otros cultivos, sementeras o masas forestales. Se dará aviso a la autoridad forestal, a la autoridad municipal y a los dueños o encargados de fincas inmediatas o mediatas, para evitar que el incendio se propague.

Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán fomentar la participación de la sociedad, apoyando la creación de grupos comunales de inspección y vigilancia para la prevención de incendios forestales; e incentivando una cultura cívica en los habitantes de la localidad siniestrada por un incendio, para procurar la participación de todos los habitantes en el combate y erradicación de tales siniestros forestales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Los interesados en realizar quemas, que no cumplan con lo establecido en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes que esta ley establece, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pueda resultar.

Artículo 39.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley facultará a la Secretaría para dictar las medidas necesarias a través de la restricción, revisión o en su caso la revocación de autorizaciones de aprovechamiento forestal.

Artículo 40.- La Secretaría podrá determinar que los predios forestales que hayan sido siniestrados no sean destinados a actividades agropecuarias, a efecto de que dichas extensiones de terreno sean, en todo caso, objeto de restauración ecológica, o declaradas áreas naturales protegidas o de restricción determinada de actividad específica, previendo labores de reforestación, en los términos de las disposiciones federales o locales aplicables.

Artículo 41.- Cuando en la realización de las quemas y por falta de aplicación adecuada de las medidas de prevención, se causen daños a la vegetación forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas únicamente podrá hacerse con el permiso y bajo la supervisión de la autoridad forestal federal y de las utilidades que se obtengan por dicho aprovechamiento, se destinará una parte a tareas de reforestación del predio afectado, quedando el responsable del mal uso del fuego obligado a cooperar en la ejecución de las tareas mencionadas.

Artículo 42.- Las sanciones por infracciones a la presente ley son:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la zona. En caso de reincidencia, la multa podrá ser duplicada.
- III. Suspensión y/o revocación de otros permisos de quema.
- IV. La inhabilitación de apoyos a programas para el campo.

Artículo 43.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, en relación al impacto que pudiera causar en la salud pública;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia;
- IV. La intencionalidad o negligencia del infractor; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.

Artículo 44.- La Secretaría o el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, será la competente para aplicar las sanciones que señala la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 45.- Cuando al aplicar las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad municipal tuviere razones fundadas para presumir la comisión de un delito, deberá hacer del conocimiento del caso al Ministerio Público que corresponda.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

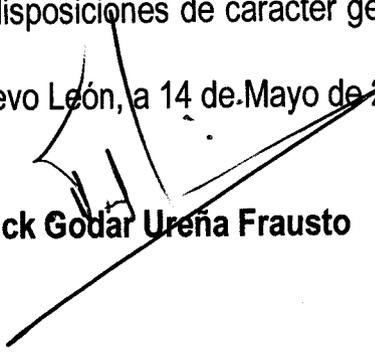
Artículo 46. En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de esta Ley, los afectados podrán interponer el recurso de revisión conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

Monterrey Nuevo León, a 14 de Mayo de 2013


Dip. Erick Godar Ureña Frausto